



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
RADICACION: 08573-40-89-001-2020-00293-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Noviembre Cinco (05) Dos Mil Veinte (2020).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Accionante Señor ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, contra el fallo de proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de fecha septiembre 23 de 2020, dentro del trámite de tutela iniciado por ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. El accionante considera vulnerados los derechos al debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado por la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia donde se sancionó como responsable de una infracción de tránsito detectada a través de fotomulta y por la vulneración al derecho de petición.
2. Sostiene el accionante, que se encuentra radicado en la ciudad de Bogotá, adquirió un vehículo en la ciudad de Barranquilla para dejarlo al servicio de su grupo familiar en esa ciudad, dirección registrada ante la dirección de tránsito competente.
3. Señala que el día 10 enero de 2020, recibió en su residencia en la ciudad de Bogotá, por parte de la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, la presunta evidencia de una infracción de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, sustentada con el comparendo No.0857300000025767462 de fecha diciembre 25 de 2019 por fotomulta, infracción cometida con el vehículo de placas MHX-193.
4. Sostiene el accionante, que, al momento de la infracción, de acuerdo con la fecha y lugar donde esta se cometió, él se encontraba en la ciudad de Bogotá, donde reside.
5. Que, de haberse cometido la infracción, a él no le asiste responsabilidad dado que el no era quien conducía el vehículo.
6. Que el día 14 de enero radicó derecho de petición ante esa Secretaria, bajo el número 64263, solicitando la exoneración del pago del comparendo por no haber sido el infractor y por no haber sido notificado dentro de los términos establecidos en la ley 1843 de 2017, señalando que no obtuvo respuesta a su petición.
7. Que el 22 de enero de 2020, recibió por parte de la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia, la citación para la notificación personal del auto No. PTO0352775, mediante el cual se vincula al proceso contravencional con ocasión del comparendo antes citado. Adicionalmente, la misma secretaria, remite también Acta de audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor.
8. Que en fecha febrero 26 de 2020, radicó nuevo derecho de petición, bajo el número 2020-02-26-237, señalando jurisprudencia en razón al silencio administrativo positivo con relación al derecho de petición radicado el 14 de enero de 2020.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado octubre 7 de 2020, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-

La JUEZ PROMISCUA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, Doctora LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"1. DENEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al debido proceso elevada por ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA....."

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, el día 23 de septiembre de 2020, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

Significa que la acción de tutela es una herramienta residual del sistema jurídico, es decir, que para valerse de la misma es necesario emplear previamente las demás acciones que el ordenamiento ha previsto para cada situación jurídica concreta. De esta forma, el desconocimiento de este requisito conlleva inexcusablemente, por regla general, a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela como consecuencia que emerge de haber desplazado las funciones de las otras jurisdicciones del ordenamiento jurídico.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

En sentencia T- 149 de 2013: *"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."*

"En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca el alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.

2.- Que no entiende con conculcado dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.

3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.

4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.

5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna."

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051-2016, la Corte señaló:

"que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Ahora bien, la misma sentencia sostiene: *“en materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.*

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.¹”

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió *DENEGAR el amparo al derecho de petición solicitado por ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado. Y DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al debido proceso elevada por ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.....”*

El Accionante ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ A., impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando las peticiones que no fueron atendidas debidamente por la Juez de Primera instancia, como: no admitir que su residencia es Bogotá, haber denegado el derecho de petición, no haberle concedido los recursos establecidos en la ley 1837 de 2011, como la reposición y apelación, haberle denegado el derecho de defensa y al debido proceso.

Considera el accionante vulnerado su derecho al debido proceso, por indebida notificación del comparendo impuesto por esa Secretaria de Transito, por cuanto el vehículo de su propiedad no era conducido por él, quien para esa fecha se encontraba en la ciudad de Bogotá, donde reside y que el vehículo con el que se cometió la infracción se encuentra a disposición de su grupo familiar en la ciudad de Barranquilla, lo que tuvo como consecuencia la sanción impuesta mediante acto administrativo por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

Adicionalmente, el actor considera que también le fue vulnerado el derecho de petición radicado el día 14 de Enero de 2020 y del cual no obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Por su parte la accionada SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA en el informe presentado ante el A-quo, como respuesta al requerimiento de ese despacho, manifiesta que, con respecto al derecho fundamental, y “en procura de atender las peticiones del accionante, procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por la parte actora y se envió respuesta a la dirección de notificación aportada en su escrito: Calle 187 N° 55-55 Apto 2 int. 7 Barrio Mirandola en Bogotá y al correo electrónico: d.miranda.a@hotmail.com”, dejando constancia de ello en la respectiva contestación con la respectiva guía de correo de la empresa de mensajería Pronticourrier y la constancia enviada a través del correo electrónico del accionante.

En lo que respecta al debido proceso, la accionada señala que, dentro del proceso contravencional iniciado contra el hoy accionante, en virtud de la orden de comparendo 0857300000025767462 de 2019-12-25, se procedió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito y en concordancia con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010, y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo

¹ Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, de acuerdo a la constancia aportada de la guía de correo, se avizora que la respuesta fue entregada en fecha 12 de marzo de 2020 en la portería del conjunto residencial donde reside en la ciudad de Bogotá y enviada a través de la empresa de correos Pronticourrier.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

Revisada la respuesta de la entidad accionada, se observa que en principio hubo vulneración con respecto al derecho de petición radicado el día 14 de Enero de 2020, toda vez que la respuesta emitida para esta petición se envió al accionante a través del correo electrónico suministrado para ello d.miranda.a@hotmail.com, pero de manera extemporánea, pues en los anexos aportados por el accionado en su respectiva contestación se evidencia que fue remitido el 15 de septiembre de 2020, cuando se encontraba en curso la presente acción de tutela.

Sin embargo con respecto al derecho de petición radicado el 26 de febrero de 2020, el cual tenía estrecha relación con la petición radicada el 14 de enero, por cuanto se trata de los mismos actos administrativos en discusión, ésta fue atendida por la entidad accionada de manera oportuna, puesto que se avizora que la respuesta fue entregada en fecha 12 de marzo de 2020 en la portería del conjunto residencial donde reside el accionante, es decir, en la *Calle 187 Nª 55-55 apto 2 barrio mirandola* en la ciudad de Bogotá, enviada a través de la empresa de correos Pronticourrier, cuya dirección es la aportada por el accionante y adicionalmente es la que aparece registrada en el RUNT, siendo esta la dirección válida para notificar al accionante.

En ese orden de ideas, con respecto al contenido de la respuesta dada por la accionada, no puede tomar partido este despacho en el sentido de la misma, pues los que se busca es evitar un perjuicio irremediable, que en este caso no se vislumbra, ya que le fue respondida su solicitud, aunque no en el sentido que el accionado pretendía, pues el hecho de que no quedara satisfecho no significa que no se le haya respondido.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, *que si bien no es favorable* a las pretensiones del peticionario, se resolvió de fondo lo requerido.

Ahora bien, en cuento a la vulneración señalada por el accionante del debido proceso, señala el artículo el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, cuando se realice un comparendo por una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, ésta debe ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, y se debe acompañar a la infracción, los respectivos soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa "

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "sanción pecuniaria".

Se advierte, en lo relacionado con el medio determinado por nuestro ordenamiento jurídico para la notificación, que su finalidad es en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y al mismo tiempo, llamarlo para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por cuanto es él, quien conoce la identidad, ubicación, etc, de quien conduce el vehículo o del responsable de la utilización del mismo.

Acá, el propósito de la notificación se cumplió, pues, como así lo señaló el accionante en los hechos de la acción de tutela, tuvo conocimiento de la orden de comparendo el 10 de enero de 2020, y siendo que la finalidad de la notificación, no es agotar una etapa a fin continuar con el proceso sancionatorio, sino, la de informar al presunto infractor sobre la infracción imputada, para que éste pueda ejercer su legítimo derecho de defensa y, si a bien tiene, para poner en conocimiento de las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

autoridades de tránsito la identificación y demás datos necesarios de la persona que pudo haber cometido tal infracción.

Pese a que el accionante, tenía conocimiento de la orden de comparendo y la claridad de quien era el responsable de la utilización del vehículo, no hizo uso de los recursos dispuestos para ejercer su derecho de defensa dentro de los términos estipulados para ello, y aunque presentó derechos de petición, es claro que éste no es el medio de defensa para controvertir un acto administrativo.

En cuanto a los recursos, procede el recurso de reposición contra autos emitidos en audiencia, el cual debe ser interpuesto y sustentado en la misma audiencia que se dicte y el recurso de apelación procede únicamente contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia, y debe ser interpuesto oralmente y en la misma audiencia que se lo profiera (Artículo 142, Ley 769 de 2002).

Adicionalmente, en lo que respecta a los actos administrativos, cuando el afectado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, procederá contra ellos el control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Sin embargo, para poder acudir a este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito, haber interpuesto los recursos en la sede administrativa.

Al respecto señala la Corte Constitucional:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar de la SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, no se vulneraron los derechos al Debido Proceso del accionante ANDRES ALBERTO AYALA FLOREZ, por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

RESUELVE:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por la JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, de fecha 23 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

MRM

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

abd333db70daf9a8289549f392188faf8b935e09bf83d8d8a03336b563301dcf

Documento generado en 05/11/2020 08:41:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 – Piso 8°. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5730 - 4

No. GP 255 - 4